



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: TEEH-PES-043/2022.

Denunciante: Partido Político Morena a través de su representante Mario Rafael Llergo Latournerie.

Denunciados: Alma Carolina Viggiano Austria y el Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 29 de abril de dos mil veintidós¹.

I. Sentido de la Sentencia.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la inexistencia de responsabilidad y la conducta denunciada.

II. Glosario.

Autoridad Instructora/IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral/Código:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciante:	El partido político Morena por conducto de su Representante Mario Rafael Llergo Latournerie.
Denunciados:	Alma Carolina Viggiano Austria y el Partido Acción Nacional.
INE	Instituto Nacional Electoral.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. Antecedentes².

- 1. Interposición de la queja.** Mediante escrito ingresado a la oficialía de partes del INE, el 04 de marzo, el denunciante interpuso queja en contra de los denunciados, por la presunta comisión de conductas contrarias a la normativa electoral.
- 2. Vista.** El 01 de abril, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Hidalgo, determinó en el expediente INE/Q-COF-UTF/19/2022/HGO dar vista a la Consejera Presidenta Temporal del IEEH, sobre la queja interpuesta por el denunciado, al ser competencia del IEEH, por lo que respecta a la conducta de actos anticipados de campaña por parte de los sujetos denunciados.
- 3. Acuerdo de admisión.** El 04 de abril, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/053/2022.

¹ En adelante las fechas señaladas comprenderán el año dos mil veintidós, salvo señalación expresa.

² De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, se advierte lo siguiente.

4. **Remisión al Tribunal.** El 12 de abril la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal el expediente del PES identificado bajo el número IEEH/SE/PES/053/2022.
5. **Turno.** Por acuerdo del mismo 12 de marzo, la Magistrada de este Tribunal registró el expediente TEEH-PES-043/2022 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.
6. **Radicación.** Mediante proveído del 14 de abril, el Magistrado Instructor radicó el expediente TEEH-PES-043/2022 en su ponencia.
7. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el PES, se declaró cerrado el periodo de instrucción, para la debida elaboración del proyecto de sentencia.

IV. Competencia.

8. Este Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada por el Representante del Partido Morena, toda vez que, alega infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2021-2022 y la cual este Tribunal es competente³; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 25/2015 emitida por la Sala Superior⁴.

V. Estudio del PES

¿Qué se denuncia?

9. Del escrito de queja presentado por el denunciante, se desprende que, señaló, esencialmente, como infracción realizada por las partes denunciadas, las siguientes:
 - Las publicaciones efectuadas en las redes que se señalan, tienen por objeto promover la imagen de Alma Carolina Viggiano Austria, justamente en los tiempos de intercampaña, cuya promoción se encuentra restringida.
 - La precandidata tiene prohibido utilizar indumentaria que haga alusión a sus lemas y colores utilizados en su precampaña.

¿Cuál son las defensas de los denunciados⁵?

³ Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 4, 9, y 99, apartado C, fracción IV de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, 9, 14, fracción I y 17, fracción I del Reglamento interno.

⁴ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ La otrora precandidata Alma Carolina Viggiano Austria **no compareció** a la audiencia de pruebas y alegatos, aunque se le notificó oportunamente la fecha y hora para su celebración.

10. Por parte, del **Partido Acción Nacional**, en su escrito de alegatos, argumenta, en lo que interesa, lo siguiente:

- De las pruebas aportadas por la contraparte, es claro que las publicaciones realizadas a través de sus redes sociales por la otrora precandidata Alma Carolina Viggiano Austria no constituyen actos anticipados de campaña, o actos de proselitismo anticipado como la contraparte los denomina en su escrito inicial, esto debido a que en ninguna de ellas se realiza llamado expreso alguno al voto en contra o a favor de ningún candidato, por lo que dichas pruebas deben ser desestimadas (sic).
- No existe ningún supuesto de los que el denunciante menciona, debido a que este pretende encuadrar los hechos a su beneficio, debido a que no se ha realizado ninguna de las acciones para que los actos reclamados puedan ser considerados como un acto anticipado de precampaña o campaña, actos de proselitismo anticipado, u omisiones de erogaciones en los topes de gastos de campaña, puesto que no se cuenta con el fundamento suficiente para considerar que se haya incurrido en estos (sic).

¿Cuáles son los hechos acreditados?

11. **Hecho acreditado uno**⁶. 12 links de la red social Facebook y, en donde se observa, en lo que interesa, lo siguiente:

Fotografía	Descripción
<p>1</p> 	<p>Se puede observar la red social Facebook en la que se encuentra una publicación del usuario "Carolina Viggiano" de fecha "17 de febrero", acompañada del siguiente texto: "¡EL TRABAJO EN EQUIPO Y EL AMOR POR MÉXICO E HIDALGO NOS UNEN! ❤️ UN GUSTO SALUDAR Y PLATICAR CON GRANDES AMIGOS PANISTAS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS. MARKO CORTÉS CLAUDIA LUNA PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PAN HIDALGO COMITÉ."</p>
<p>2</p> 	<p>Se puede observar la red social Facebook en la que se encuentra una publicación del usuario de nombre "Carolina Viggiano" de fecha "17 DE FEBRERO" acompañada del siguiente texto: "NACÍ EN LA COMUNIDAD DE SAN JUAN AHUEHUECO, #HIDALGO, DONDE LA ENERGÍA ELÉCTRICA LLEGÓ CUANDO TENÍA CASI 20 AÑOS Y CURSÉ LA PRIMARIA A LA LUZ DE UN QUINQUÉ DE PETRÓLEO. POR ELLO, HOY PRESENTÉ UNA INICIATIVA PARA QUE SE GARANTICE EL SUMINISTRO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA COMO UN DERECHO HUMANO PARA LAS Y LOS MEXICANOS. #ENERGÍAPARATODOS ⚡️".</p>
<p>3</p> 	<p>Se puede observar la red social Facebook en la que se encuentra una publicación del usuario de nombre "Carolina Viggiano" de fecha "17 DE FEBRERO" acompañada del siguiente texto: "QUIERO QUE TODAS LAS Y LOS MEXICANOS TENGAN ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA CON UNA TARIFA JUSTA PARA QUE MEJOREN SU CALIDAD DE VIDA. #ENERGÍAPARATODOS". Se puede observar que la publicación está acompañada de un video de una duración de "00:01:07" "un minuto y siete segundos" en el que se puede leer en la parte inferior del video "QUIERO QUE TODAS LAS Y LOS MEXICANOS TENGAN ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA CON UNA TARIFA JUSTA PARA QUE MEJOREN SU CALIDAD DE VIDA. #ENERGÍAPARATODOS ⚡️" al reproducir el video se puede escuchar lo siguiente: Voz aparentemente del género femenino: Nací en la comunidad de San Juan Ahuehuevo, donde la luz eléctrica llegó cuando llego cuando tenía casi veinte años, mi primaria transcurrió a la luz de un quique de petróleo, que nunca más el lugar de nuestro origen sea una condicionante para impedir, tener las herramientas suficientes para escribir nuestra propia historia en este país, es necesario dejar de ver la energía como un producto o un servicio y</p>

⁶ Con base en la documental pública consistentes en el Acta Circunstanciada del 04 de abril que se instrumentan en atención al punto quinto del acuerdo de admisión dictado dentro del expediente IEEH/SE/PES/053/2022.

		<p>comenzar a verlo como un derecho humano la energía es necesaria para todas y todos los mexicanos, carecer de ella es vivir en situación de pobreza y desigualdad todo estado de bienestar tiene la obligación de otorgar una energía, a toda la ciudadanía por su atención muchas gracias, gracias presidente.</p>
4		<p>Se puede observar la red social Facebook en la que se encuentra una publicación del usuario de nombre “Carolina Viggiano” de fecha “19 DE FEBRERO” acompañada del siguiente texto: “NOS ORGANIZAMOS Y PREPARAMOS TODOS LOS DÍAS CON PROFUNDO AMOR A NUESTRO ESTADO Y A NUESTRO PARTIDO. ♥️ ¡UN GUSTO SALUDAR A GRANDES AMIGOS Y AMIGAS!”.</p>
5		<p>Se puede observar la red social Facebook en la que se encuentra una publicación del usuario de nombre “Carolina Viggiano” de fecha “19 DE FEBRERO” acompañada del siguiente texto: “A LO LARGO DE MI VIDA HE VIVIDO DE CERCA CÓMO LA DIVERSIDAD SEXUAL HA CONSTRUIDO ESPACIOS DE INCLUSIÓN Y DE LUCHA POR LA REIVINDICACIÓN DE SUS DERECHOS. MI COMPROMISO SERÁ SIEMPRE ESTAR DEL LADO DE LAS CAUSAS MÁS JUSTAS DE LA SOCIEDAD Y COMO ALIADA DE LA COMUNIDAD LGBTQTTTQA+, SIÉNTANSE TRANQUILOS, EN MÍ TIENEN UNA AMIGA, UNA PROTECTORA Y UNA LUCHADORA DE LOS DERECHOS HUMANOS. LLEGÓ EL MOMENTO DE #BRILLARSINMIEDO 🏳️‍🌈🗣️📢📢📢”.</p>
6		<p>Se puede observar la red social Facebook en la que se encuentra una publicación del usuario de nombre “Carolina Viggiano” de fecha “19 DE FEBRERO” acompañada del siguiente texto: “CONTAMOS CON GRANDES AMIGOS Y AMIGAS EN TODO NUESTRO QUERIDO ESTADO, VALORO SU COMPROMISO. ¡MUCHAS GRACIAS POR LA INVITACIÓN Y POR SU AFECTO! 🙏”.</p>
7		<p>Se aprecia la red social Facebook en la que se encuentra una publicación del usuario de nombre “Carolina Viggiano” de fecha “19 DE FEBRERO” acompañada del siguiente texto: “COMO SECRETARIA GENERAL DEL PRI OFICIAL MÉXICO, ASISTÍ A LA TOMA DE PROTESTA DE JAIME GALINDO UGALDE. COMO NUEVO SECRETARIO GENERAL DEL MOVIMIENTO TERRITORIAL HIDALGO. LE DESEO MUCHO ÉXITO EN ESTA NUEVA ENCOMIENDA. ¡TENEMOS UN PARTIDO FUERTE, VAMOS CON TODO! 🇲🇽 PRI HIDALGO OFICIAL JULIO VALERA PIEDRAS YARELY MELO”.</p>
8		<p>Se aprecia la red social Facebook en la que se encuentra una publicación del usuario de nombre “Carolina Viggiano” de fecha “20 DE FEBRERO” acompañada del siguiente texto: “SIN LUGAR A DUDAS, #ESTIEMPODELOSJÓVENES, SUS VOCES MERECEN SER ESCUCHADAS, HAY MUCHO TALENTO EN NUESTRO ESTADO QUE DEBE SER APOYADO ¡GRACIAS POR LA INVITACIÓN A TODOS LOS INTEGRANTES DE GENERACIÓN-C!”.</p>
9		<p>Se aprecia la red social Facebook en la que se encuentra una publicación del usuario de nombre “Carolina Viggiano” de fecha “20 DE FEBRERO” acompañada del siguiente texto: “PLATIQUE CON AMIGOS EJIDATARIOS HIDALGUENSES SOBRE LAS NECESIDADES DE NUESTRO #CAMPO 🇲🇽 🙏. ¡AGRADEZCO LA INVITACIÓN Y EL CARIÑO!”.</p>

10		Se puede observar la red social Facebook en la que se encuentra una publicación del usuario de nombre "Carolina Viggiano" de fecha "21 DE FEBRERO" acompañada del siguiente texto: "YO CREO EN EL AMOR COMO MOTOR DE CAMBIO, POR ELLO, LE DIGO A LOS JÓVENES, CREAM EN LO QUE PIENSAN, NO TENGAN DUDA DE USTEDES. GENERACIÓN-C".
11		Se aprecia la red social Facebook en la que se encuentra una publicación del usuario de nombre "Carolina Viggiano" de fecha "21 DE FEBRERO" acompañada del siguiente texto: "SIN LIBERTAD DE EXPRESIÓN NO HAY DEMOCRACIA; QUIEN ATENTA CONTRA LOS PERIODISTAS ATENTA CONTRA UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA QUE TIENE DERECHO A ESTAR INFORMADA. AGRADEZCO LA INVITACIÓN A LA INAUGURACIÓN DE LA 5ª SEMANA DEL PERIODISMO #HIDALGO 2022."
12		Se aprecia la red social Facebook en la que se encuentra una publicación del usuario de nombre "Carolina Viggiano" de fecha "22 DE FEBRERO" acompañada del siguiente texto: "UN GUSTO COINCIDIR CON AMIGAS Y AMIGOS EXDIPUTADOS DE LA LX LEGISLATURA, TENEMOS EN COMÚN EL AMOR A #HIDALGO. ¡GRACIAS POR LA INVITACIÓN!".

¿Cuál es el problema a resolver?

12. En el caso que nos ocupa, se constriñe en determinar si la denunciada (Alma Carolina Viggiano Austria) mediante las 12 publicaciones realizadas en su página de la red social Facebook, violó, de alguna forma, las disposiciones legales de carácter electoral, consistente en actos anticipados de campaña.
13. Bajo ese orden de ideas, se estudiará si Alma Carolina Viggiano Austria tiene responsabilidad al respecto y, por otra parte, si el PAN tiene responsabilidad por culpa en su vigilancia⁷.

¿Cuál es la regulación al respecto?

14. Al respecto, **los actos anticipados de campaña**⁸, comprende todos aquellos actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, los cuales contienen llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura, ya sea de forma independiente o a través de un partido político.
15. En ese sentido, el artículo 300 fracción IV del Código Electoral, refiere como infracciones de los partidos políticos la realización anticipada de actos de campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente

⁷ "Culpa In Vigilando".

⁸ Fundamento legal: artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Código en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos.

16. Por lo cual, cabe mencionar que para que se acredite la infracción consistente en actos anticipados de campaña, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

- A. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
- B. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; y
- C. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

17. Por otro lado, es necesario puntualizar que, los actores políticos (partidos políticos, aspirantes, candidatos, servidores públicos) tienen derecho a expresarse en los medios de comunicación social; lo anterior, garantizando, protegiendo y observando la equidad en la contienda electoral.

18. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el derecho humano a la libertad de expresión ni el derecho a la información, a menos que se deban privilegiar otros derechos o principios, o cuando su ejercicio vulnere los límites constitucionales, por ejemplo, cuando lejos de un genuino trabajo periodístico espontáneo, se obedezca a un acuerdo previo, expreso o tácito, escrito o verbal, tendente a aprovechar los medios de comunicación para difundir promoción personalizada de un servidor público, particularmente, cuando ello acontece dentro de determinados períodos electorales expresamente prohibidos en la Constitución y en la ley.

19. Así, las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela en el sistema de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la Democracia.

¿Cuál es la decisión al respecto?

20. Ahora bien, para empezar, es necesario puntualizar que, para determinar la existencia o, en su caso, la inexistencia de actos anticipados de campaña es necesario estudiar, los elementos previamente citados, los cuales, son, los siguientes:

21. **Elemento personal:** En ese sentido y de las constancias que obran en autos, se desprende la existencia de 12 publicaciones, en las mismas, **se acredita** la presencia de la ciudadana denunciada Alma Carolina Viggiano Austria.

22. Lo anterior, ya que de un estudio a la oficialía electoral del 04 de abril, se desprende la figura y el perfil de la ciudadana Alma Carolina Viggiano Austria.
23. **Elemento temporal:** Se **acredita**, con base en la información vertida en la oficialía electoral del 04 de abril y, en donde se comprobó la existencia de 12 publicaciones del 17, 19, 20, 21 y 22 de febrero realizadas en la red social Facebook de la página de la denunciada.
24. Lo anterior, ya que las publicaciones, en principio, se desarrollaron **después del periodo de precampaña**, de conformidad con lo estipulado por el calendario electoral, aprobado mediante acuerdo IEEH/CG/178/2021, el cual establece que el periodo de precampañas inició el 02 de enero concluyéndose así, el 10 de febrero siguiente y, por otra parte, **se desarrollaron antes del periodo de campañas electorales**, el cual comprende del 03 de abril al 01 de junio.
25. **Elemento subjetivo:** Ahora bien, por lo que respecta a dicho elemento, es necesario establecer que, se deberá de estudiar, lo referente a, cuando una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura⁹.
26. Por lo que, para acreditar dicho elemento, se deberá de actualizarse, los siguientes elementos:
- Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito o finalidad electoral, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
 - Que dichas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y qué, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
27. Por lo que, dicho elemento obliga a este tribunal electoral el analizar si las expresiones o manifestaciones denunciadas, llaman sin duda a apoyar o a rechazar una candidatura o propuesta electoral, refiriéndose a que se llama a votar o a apoyar a una candidata o candidato, o bien, a un partido político.
28. Es decir, el análisis se deberá ser del contexto integral del mensaje, para determinar si las manifestaciones tienen un significado de equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido se traduce, de algún modo, en un llamamiento al voto.
29. Ahora bien, aun y cuando se han colmado los dos primeros elementos, ello no se traduce en la configuración del elemento subjetivo, ya que se tiene que valorar más

⁹ En el caso de este elemento subjetivo, Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

aspectos, a fin de determinar el grado de permeabilidad que tuvieron los hechos denunciados en la ciudadanía y la trascendencia o impacto de las manifestaciones de apoyo en el proceso electoral.

30. Entonces, del análisis al caudal probatorio que obra en autos, este Órgano Colegiado considera que, **no se actualiza el elemento subjetivo** analizado, pues de la publicaciones denunciadas no se muestran mensajes, frases o palabras de apoyo, rechazo o llamamiento al voto.

31. Lo anterior, ya que, los textos utilizados en las publicaciones, denunciadas son, en lo que interesa, las siguientes:

- "¡EL TRABAJO EN EQUIPO Y EL AMOR POR MÉXICO E HIDALGO NOS UNEN! ❤️ UN GUSTO SALUDAR Y PLATICAR CON GRANDES AMIGOS PANISTAS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS. MARKO CORTÉS CLAUDIA LUNA PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PAN HIDALGO COMITÉ.
- "NACÍ EN LA COMUNIDAD DE SAN JUAN AHUEHUECO, #HIDALGO, DONDE LA ENERGÍA ELÉCTRICA LLEGÓ CUANDO TENÍA CASI 20 AÑOS Y CURSÉ LA PRIMARIA A LA LUZ DE UN QUINQUÉ DE PETRÓLEO. POR ELLO, HOY PRESENTÉ UNA INICIATIVA PARA QUE SE GARANTICE EL SUMINISTRO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA COMO UN DERECHO HUMANO PARA LAS Y LOS MEXICANOS. #ENERGÍAPARATODOS ⚡️".
- "QUIERO QUE TODAS LAS Y LOS MEXICANOS TENGAN ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA CON UNA TARIFA JUSTA PARA QUE MEJOREN SU CALIDAD DE VIDA. #ENERGÍAPARATODOS ". Se puede observar que la publicación está acompañada de un video de una duración de "00:01:07" "un minuto y siete segundos" en el que se puede leer en la parte inferior del video "QUIERO QUE TODAS LAS Y LOS MEXICANOS TENGAN ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA CON UNA TARIFA JUSTA PARA QUE MEJOREN SU CALIDAD DE VIDA. #ENERGÍAPARATODOS ⚡️".
- "NOS ORGANIZAMOS Y PREPARAMOS TODOS LOS DÍAS CON PROFUNDO AMOR A NUESTRO ESTADO Y A NUESTRO PARTIDO. ❤️".
- ¡ "A LO LARGO DE MI VIDA HE VIVIDO DE CERCA CÓMO LA DIVERSIDAD SEXUAL HA CONSTRUIDO ESPACIOS DE INCLUSIÓN Y DE LUCHA POR LA REIVINDICACIÓN DE SUS DERECHOS.MI COMPROMISO SERÁ SIEMPRE ESTAR DEL LADO DE LAS CAUSAS MÁS JUSTAS DE LA SOCIEDAD Y COMO ALIADA DE LA COMUNIDAD LGTBTTTQA+, SIÉNTANSE TRANQUILOS, EN MÍ TIENEN UNA AMIGA, UNA PROTECTORA Y UNA LUCHADORA DE LOS DERECHOS HUMANOS. LLEGÓ EL MOMENTO DE #BRILLARSINMIEDO 🌈🏳️‍🌈🏳️‍🌈🏳️‍🌈". UN GUSTO SALUDAR A GRANDES AMIGOS Y AMIGAS!".
- "CONTAMOS CON GRANDES AMIGOS Y AMIGAS EN TODO NUESTRO QUERIDO ESTADO, VALORO SU COMPROMISO. ¡MUCHAS GRACIAS POR LA INVITACIÓN Y POR SU AFECTO! 🙏".
- "COMO SECRETARIA GENERAL DEL PRI OFICIAL MÉXICO, ASISTÍ A LA TOMA DE PROTESTA DE JAIME GALINDO UGALDE. COMO NUEVO SECRETARIO GENERAL DEL MOVIMIENTO TERRITORIAL HIDALGO. LE DESEO MUCHO ÉXITO EN ESTA NUEVA ENCOMIENDA. ¡TENEMOS UN PARTIDO FUERTE, VAMOS CON TODO! 🇲🇽 PRI HIDALGO OFICIAL JULIO VALERA PIEDRAS YARELY MELO".
- "SIN LUGAR A DUDAS, #ESTIEMPODELOSJÓVENES, SUS VOCES MERECE SER ESCUCHADAS, HAY MUCHO TALENTO EN NUESTRO ESTADO QUE DEBE SER APOYADO ¡GRACIAS POR LA INVITACIÓN A TODOS LOS INTEGRANTES DE GENERACIÓN-C!".
- "PLATIQUE CON AMIGOS EJIDATARIOS HIDALGUENSES SOBRE LAS NECESIDADES DE NUESTRO #CAMPO 🌾👨🌾. ¡AGRADEZCO LA INVITACIÓN Y EL CARIÑO!".
- "YO CREO EN EL AMOR COMO MOTOR DE CAMBIO, POR ELLO, LE DIGO A LOS JÓVENES, CREAM EN LO QUE PIENSAN, NO TENGAN DUDA DE USTEDES. GENERACIÓN-C".
- "SIN LIBERTAD DE EXPRESIÓN NO HAY DEMOCRACIA; QUIEN ATENTA CONTRA LOS PERIODISTAS ATENTA CONTRA UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA QUE TIENE DERECHO A ESTAR INFORMADA. AGRADEZCO LA INVITACIÓN A LA INAUGURACIÓN DE LA 5ª SEMANA DEL PERIODISMO #HIDALGO 2022. 📰🗣️📱📺📺".
- "22 DE FEBRERO" acompañada del siguiente texto: "UN GUSTO COINCIDIR CON AMIGAS Y AMIGOS EXDIPUTADOS DE LA LX LEGISLATURA, TENEMOS EN COMÚN EL AMOR A #HIDALGO. ¡GRACIAS POR LA INVITACIÓN!".

32. Lo anterior, y haciendo un estudio, integral de los textos que cuentan las publicaciones denunciadas, se desprende que, las mismas son expresiones que se realizaron con base en opiniones y críticas relacionadas con el entorno político en el estado y el uso de sustantivos o gentilicios para dirigirse a las personas.

33. Entonces, al hacer un estudio, en principio, de cada uno de los textos de las publicaciones denunciadas, **no se desprende** que, la ciudadana denunciada haga referencia a un llamamiento a votar o a apoyar, tanto a su persona como a un partido político.

34. Además, como ha quedado establecido por este órgano colegiado al resolver el diverso expediente TEEH-PES-006/2022, el uso de gentilicios para dirigirse a esos militantes como hidalguenses, familia, juntos, entre otras, éstos no son suficiencias para demostrar o separar la intención de la denunciada de dirigirse a los militantes expuesta en el texto de su publicación. Además, de que esas formas de describir a una persona o su procedencia son expresiones usadas de manera común dentro del contexto lingüístico-social.
35. Por lo que, de las expresiones señaladas por el denunciante, no se advierte de manera objetiva la existencia de actos anticipados de campaña, pues no se observa que en algún momento la denunciada haya realizado manifestaciones explícitas o inequívocas de llamamiento a votar a favor o en contra de un partido político, que hayan publicitado alguna plataforma electoral o se haya posicionado con el fin de obtener el cargo a la gubernatura.
36. Además, tampoco se advierte que de manera fehaciente alguna expresión que solicite el voto en contra de un instituto político, aunado a que del contenido integral de los mensajes se advierte que los mismos están sustentados bajo la libre manifestación de ideas.
37. Por otro lado, y del estudio de las fotos que contemplan las publicaciones denunciadas, se observa que, si bien la ciudadana denunciada usa colores que “supuestamente” el denunciante, hacen referencia a su partido político, ello no lo configura, en sí, como una violación a la normativa electoral.
38. Es decir, si bien se advierten diversos colores en las publicaciones denunciadas, de la literalidad de dicho concepto, no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, **le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos**, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, el incumplimiento del objeto para el que están previstos, sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que pueda confundir a quien los aprecie u observe, el impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro¹⁰.
39. Así, de un análisis de los textos y frases de las publicaciones de la red social Facebook, no se acredita el elemento subjetivo para la denunciada; además, no

¹⁰ Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 14/2003 de la Sala Superior de rubro: “**EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS. NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ**”.

existen elementos mínimos para realizar un examen a la luz de los equivalentes funcionales.

40. De lo anterior, se determina la **inexistencia** de la conducta denunciada, consistentes en actos anticipados de campaña.

¿Cuál es el análisis de la culpa in vigilando?

41. Al respecto, el derecho administrativo sancionador electoral, la figura de la culpa in vigilando¹¹, consisten en la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento al deber de cuidado que la ley le impone.

42. Por ende, toda vez que en el presente asunto no se acreditó la infracción denunciada, a modo deviene la **inexistencia de la infracción atribuida al partido PAN por culpa in vigilando.**

¿Cuál es la conclusión a la decisión tomada?

43. La anterior determinación fue, con base en el caudal probatorio que obra en autos y de la investigación realizada por la autoridad instructora.

44. Es decir, se estudió la documental pública consistente en el “Acta Circunstanciada” del 04 de abril que se instrumentan en atención al punto quinto del acuerdo de admisión dictado dentro del expediente IEEH/SE/PES/053/2022, la cual este Tribunal Electoral le otorga pleno valor probatorio, al ser emitida por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, y es admitida en términos de lo establecido por la fracción I del artículo 323 y el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral.

45. Lo anterior, concatenando la instrumental de actuaciones, consistente en el todo lo que obra en el expediente y, en consideración con la propia y especial naturaleza de la misma, en principio, se precisa que la instrumental, sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la justa consideración de la relación que guarden entre sí¹².

46. Además, cabe mencionar que las publicaciones desplegadas por la ciudadana denunciada, son ejercidas dentro del marco de su libertad de expresión que, si bien

¹¹ Esta figura está reconocida en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, en el cual se impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

¹² Lo anterior, de conformidad con las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 323 y de lo señalado en el párrafo tercero del artículo 324 del Código Electoral.

este derecho no es absoluto, al tener límites; se desprende que la denunciada ejerció dicho derecho en sus redes sociales dentro de los límites permitidos.

47. Por lo antes expuesto se:

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de culpa in vigilando atribuida al partido político denunciado.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.